

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 321 00

De: Jennifer Pedraza Sandoval

Vs: Empresas Públicas de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00321 00
ACCIONANTE: JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**, interpuesta en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, para la protección del derecho constitucional de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

Refirió que es Representante a la cámara por Bogotá, con el partido dignidad y compromiso para el periodo 2022 a 2026, que el 22 de febrero de 2023, radicó un derecho de petición ante la accionada, a través de correo electrónico a las 17:30, solicitando información sobre la avenida circunvalación del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca. Asegura que a la fecha de radicación de la tutela ha vencido el término para recibir. Contestación y que no la ha recibido.

Como consecuencia de lo levo las siguientes peticiones:

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 321 00

De: Jennifer Pedraza Sandoval

Vs: Empresas Públicas de Cundinamarca

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a recibir respuesta pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, vulnerado por Empresas Públicas de Cundinamarca con respecto a la petición del 22 de febrero de 2023.

SEGUNDA: De manera conexa con la tutela del derecho fundamental invocado, tutelar mi derecho fundamental a la participación política, violado en los términos descritos en esta.

TERCERA: Ordenar a Empresas Públicas de Cundinamarca a dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la petición elevada por mi el 22 de febrero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA (Archivo 05), A través de su director jurídico, se refirió a los hechos de la tutela, indicando que el hecho primero no le consta, el segundo y tercero son ciertos, en cuanto al hecho No. 4, alegó que no es cierto porque desde el 08 de marzo avante, se le dio contestación a la accionante, asegura que la respuesta de la petición fue enviada a las direcciones electrónicas, equipojenniferpedraza@gmail.com y jdpedrazas@gmail.com aclara que en la contestación remitió el link de enlace a la documentación requerida, con la bitácora organizada de manera cronológica, con los informes de supervisión e interventoría y documentos contractuales. Teniendo en cuenta lo anterior arguye que la acción de tutela no es procedente porque no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone determinar con las pruebas allegadas, sí el derecho de petición objeto de tutela, ha sido vulnerado por **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 321 00

De: Jennifer Pedraza Sandoval

Vs: Empresas Públicas de Cundinamarca

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

De cara a los argumentos de defensa esbozados por el director jurídico de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP**, entra a verificarse con los anexos de la tutela cual era la dirección de notificaciones que se informó con el derecho de petición de data 22 de febrero de 2023, encontrando que es la siguiente.



La anterior petición la hago con fundamento en el Artículo 258 de la ley 5a de 1992. La respuesta la recibiré en los correos electrónicos equipojenniferpedraza@gmail.com y jdpedrazas@gmail.com.

Por su atención, reciba mis agradecimientos.

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

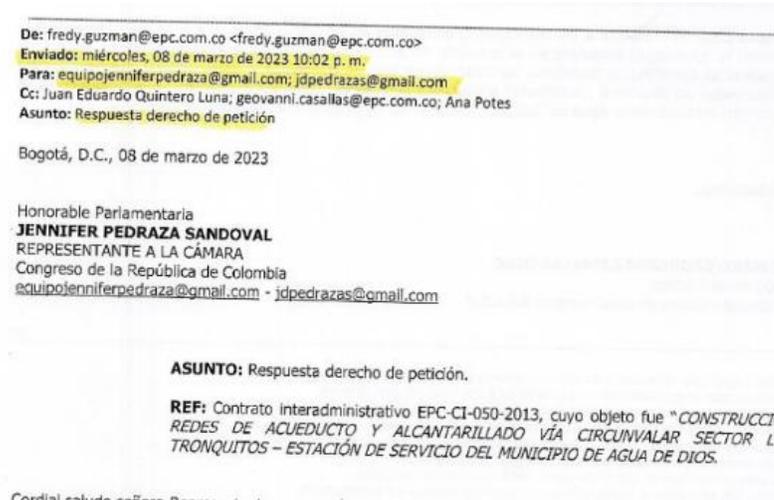
Representante a la Cámara

Así mismo, se observa que la contestación se remitió al correo electrónico que se observa en el pantallazo adjunto, desde el 08 de marzo a las 10:02 pm, archivo No 05 Pagina No. 06

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 321 00

De: Jennifer Pedraza Sandoval

Vs: Empresas Públicas de Cundinamarca



Adicionalmente la convocada arrió en su contestación, copia de la respuesta que se remitió, y revisada por esta operadora de justicia se colige de la misma que se acompaña con la petición aunado al hecho que tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna. Así las cosas, este estado judicial concluye que no hay vulneración al derecho de petición rogado por la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la tutela interpuesta por **JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL** en contra de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 321 00

De: Jennifer Pedraza Sandoval

Vs: Empresas Públicas de Cundinamarca

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8a8cce32976d378e9e6191df8b1aba9f5a79cb7bf1c0c6986069f5cdb4be3**

Documento generado en 02/05/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>